RADICACIÓN:	**08001310300820010026800**
REFERENCIA:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A HOY FIDEICOMISO FC —CM INVERSIONES**
DEMANDADO_	**VICTOR ARZUZA GONZALEZ**

Señor Juez: Al Despacho proceso de la referencia. Informándole que solicitan la reanudación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 4 de 2024 .

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA.
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Marzo Cinco (05) Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Revisado el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la Dra. MARIA JOSE PEREZ GAMARRA, en calidad de apoderada judicial de la cesionaria del crédito FIDEICOMISO FC —CM INVERSIONES hoy demandante, solicita se decrete la reanudación de este proceso, cuya suspensión se ordenó mediante auto de fecha 3 de Octubre de 2015, con fundamento en lo previsto en el numeral primero del artículo 170 del C. de P.C., hasta que se defina la situación en el proceso coactivo seguido por la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla contra el demandado VICTOR MANUEL ARZUZA GONZALEZ.

La peticionaria funda su solicitud en el hecho de haber :

> " … transcurrido ya más de 8 años desde que se decretó la suspensión y la alcaldía distrital no ha rematado el bien ni ha hecho actuación distinta en el proceso por jurisdicción coactiva, por ende con el debido respeto y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, le solicito de la manera más comedida se sirva reanudar el presente proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo hipotecario…."

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil señala que:

> "La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, sí dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de .oficio o a petición de parte decretara la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado: y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales".

De la revisión del expediente, observa el Despacho que le asiste razón a la demandante, ya que en efecto, en el expediente que ocupa nuestro estudio, se encuentra vencido el término de suspensión establecido por el legislador de tres (3) años, en consecuencia, procederá el despacho a ordenar la reanudación del presente proceso y se ordenará requerir a la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla, para que en el término de 48 horas, envié a esta Agencia Judicial, información detallada sobre el estado actual del proceso de Jurisdicción coactiva que siguen ellos contra el señor VICTOR ARZUZA GONZALES.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1.- Decretar la reanudación de este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Requerir a la Secretaria Distrital de Hacienda de Barranquilla, para que, en el término de 48 horas, informe a este Despacho el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva que se sigue en esa entidad en contra del aquí demandando señor VICTOR ARZUZA GONZALEZ. Líbrese oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Esta decisión se notifica en estado de marzo 6 de 2024

jsn